



*****1

VS

OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO
DE PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 64/2020
T.S.
RECURSO DE
REVISIÓN

Mexicali, Baja California a dos de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del expediente citado al rubro, para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el once de febrero de dos mil veintiuno, por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal.

RESULTANDO

I. El recurso de referencia fue interpuesto el uno de marzo de dos mil veintiuno, y se admitió mediante acuerdo del seis de agosto de ese mismo año.

II. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificar a las partes que, a efecto de dictar resolución en el presente recurso de revisión, el Pleno quedará integrado con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Ponente, Alberto Loiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

III. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, mediante acuerdo de presidencia dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto respectivo.

IV. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos, establece lo que se transcribe a continuación:

***“Primero.** Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada al Oficial Mayor de Playas de Rosarito, Baja California, con motivo de instancia recibida el dos de diciembre del dos mil diecinueve.*

***Segundo.** Se resuelve infundada la pretensión de fondo reclamada en la resolución negativa ficta declarada nula en el resolutivo anterior.*

V. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes ...

CONSIDERANDOS

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. GLOSARIO. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Pleno:	Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tercera Sala	Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Reglamento	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. El demandante señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud que presentó ante la autoridad demandada el dos de diciembre de dos mil diecinueve, en la que pidió se le reintegrara el sueldo que le fue disminuido a partir del once de octubre de ese mismo año, y manifestó que el veintitrés de abril de la citada anualidad, tomó protesta a su ascenso en el escalafón piramidal como Comisario, por lo que solicitó el pago íntegro del salario correspondiente a dicho cargo, así como el pago retroactivo generado por la disminución ilegal efectuada en su perjuicio.
- II. La Sala declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, toda vez que la autoridad no contestó la demanda, por lo que determinó que no fundó ni motivó su negativa.
- III. Asimismo, declaró infundados e inoperantes los motivos de inconformidad para conceder la pretensión de fondo que hizo valer la parte actora, al estimar que el hecho de que se haya otorgado una Comisión temporal, para desempeñar el cargo de Director en la Institución policial del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, no constituye un ascenso a categoría o jerarquía dentro de su carrera policial.
- IV. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso el Recurso de Revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer el recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

QUINTO. Estudio de la controversia. Ahora bien, antes de hacer una reseña de agravios, conviene, en primer orden, describir de manera sucinta el contexto que en el que se sitúa esta controversia.

- a) La parte actora anexó a su escrito de demanda, constancia de comisión expedida el veintitrés de abril de dos mil diecinueve por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en la que se establece:

“MISMA QUE SE OTORGA EN ACATAMIENTO A LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS... A FAVOR DEL C. *****1....; CON CARÁCTER DE DIRECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, CON INICIO Y TÉRMINO DE COMISIÓN SEGÚN LO PREVISTO EN ACUERDO DE CABILDO NÚMERO VII-011/2019 DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2019, EL CUAL SE APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, DENTRO DEL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA; ADSCRITO AL VII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, CON EL SUELDO MENSUAL SEGÚN LA PARTIDA RESPECTIVA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS...; BAJO EL ENTENDIDO QUE UNA VEZ CUMPLIDA SU COMISIÓN SERÁ REINCORPORADO A LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN EL GRADO EL CUAL OSTENTA AL MOMENTO EN EL QUE SE LE ASIGNÓ SU COMISIÓN, CONSERVANDO EN TODO MOMENTO DURANTE SU COMISIÓN LOS DERECHOS INHERENTES A LA CARRERA POLICIAL, COMO LO SON ANTIGÜEDAD Y LAS DEMÁS PRERROGATIVAS Y DEBERES QUE CORRESPONDAN AL PERSONAL OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA.

- b) De igual forma, exhibió copia certificada del acta VII-011/2019, correspondiente a la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, celebrada el veintitrés de abril del dos mil diecinueve, en cuyo punto quinto de la orden del día se precisa: *QUINTO.- Lectura, discusión y votación para efectos de aprobación en su caso, de la propuesta que presenta la Presidente Municipal Mirna Cecilia Rincón Vargas, del C. *****1, para ocupar el cargo de Director de Seguridad Pública Municipal del H. VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California. Propuesta que fue aprobada por mayoría de votos,*

por lo que se le tomó la protesta de Ley en los siguientes términos:

"¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California, las Leyes que de ambas emanen y la Reglamentación Municipal, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Director de Seguridad Pública Municipal del Honorable VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito B.C., mirando en todo por el bien y el progreso del Municipio? A lo que respondió "protesto"

- c) La entonces Tercera Sala declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, en razón de que la autoridad no contestó la demanda, por ende, no fundó ni motivó dicha resolución.
- d) Asimismo, por tratarse de una negativa ficta, analizó la cuestión de fondo planteada, declaró infundados los motivos de inconformidad y determinó que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su pretensión, como lo es el consistente en que se le otorgó el cargo de comisario.

Estableció que de las pruebas aportadas se demuestra únicamente que se le confirió una comisión con el carácter de Director adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que en el oficio en el que consta lo anterior se estableció que una vez cumplida su comisión, sería reincorporado a las funciones operativas en el grado que ostentaba al momento en que se le asignó la Comisión, conservando durante todo ese tiempo los derechos inherentes a la carrera policial. Que no existe disposición normativa que establezca que los miembros policiales que temporalmente ejerzan funciones de Director, en su encargo obtienen el cargo de Comisario de forma permanente y definitiva; que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento, la carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos, comisiones o de dirección, que el integrante llegue a desempeñar en la institución policial, y, que el hecho de que se le haya otorgado una comisión temporal para desempeñar el referido cargo, no constituye un ascenso a categoría o jerarquía dentro de su carrera policial, dada la independencia de las funciones correspondientes a dicho cargo.

Reseña de agravios.

1. Manifiesta el inconforme que se demostró la reducción unilateral de su salario, sin que se advierta la existencia de oficio, resolución administrativa o judicial, que ampare dicha reducción salarial, que solicitó la suspensión de la resolución impugnada y le fue negada, no obstante que tenía como finalidad mantener las

cosas en el estado en que se encontraban previo a la indebida reducción a su salario, la cual le generó perjuicios económicos.

Sostiene que las funciones que desempeña como policía le impiden la búsqueda de un segundo empleo, lo que lo ubica en la hipótesis prevista en el artículo 57, penúltimo párrafo [sin precisar de qué ordenamiento legal], que el perjuicio irreparable consiste en la imposibilidad de otorgar a su familia la calidad de vida y educación acostumbrada previa a la reducción.

2. Argumenta que la Sala violó lo dispuesto por el artículo 51, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, el cual establece que si no se produce la contestación en tiempo, o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán por ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Que al no haber contestado la demanda, en auto de cuatro de diciembre de dos mil veinte se tuvieron como ciertos los hechos imputados a la autoridad, que se admite fictamente la existencia del descuento al salario, sin que se advierta oficio o resolución que ampare dicha reducción, por lo que estima que ante la ausencia de motivación se le deja en estado de indefensión, al no estar en aptitud de verificar si se realizó el supuesto hecho y si la reducción salarial se ajustó a las disposiciones legales correspondientes, por lo que solicita se analice de nueva cuenta la nulidad solicitada.

Refiere que en diverso juicio radicado bajo expediente 39/2014 S.S., se determinó injustificada la reducción salarial, y previamente se otorgó la suspensión; que debe prevalecer el interés particular del quejoso para que continúe desarrollando las funciones de seguridad que le otorga el cargo y se le paguen sus emolumentos íntegros.

3. Dice que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, se otorga a los policías una protección a sus derechos laborales, entre ellas la de recibir una indemnización frente a un despido, cese injustificado o reducción salarial; que compete a este Tribunal la suplencia de la queja a favor de los trabajadores, inclusive de los policías, que la relación que los une con el Ayuntamiento debe asimilarse a la de trabajo para efecto de las prestaciones reclamadas; que se acreditó la nulidad reclamada al disminuirse su salario sin fundar ni motivar tal decisión, lo que viola los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Que se acreditó la disminución a su salario y sustanciación del procedimiento extrajudicial con las pruebas que a continuación se precisan: Documentales públicas, consistentes en acta de comisión de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, *“que tiene por objeto acreditar el carácter de DIRECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, con inicio y término de comisión según lo previsto en acuerdo de cabildo VII-011/2019; copia certificada del acta VII-011/2019, levantada en sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, con la que pretende acreditar que es inexistente el período de conclusión del cargo de Director, que protestó, por lo que estima el inconforme, es un ascenso en el escalafón piramidal de la carrera policial para el personal operativo, por lo que no se surte*

la premisa que dispone la comisión otorgada, extendiéndose esta por tiempo indefinido.

Documentales públicas, consistentes en recibo 763, expedido por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, del que se aprecia el sueldo y el grado que le fue otorgado; recibos correspondientes al período del quince de abril de dos mil diecinueve, al diecinueve de enero del dos mil veinte, a fin de demostrar que a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se le redujeron las prestaciones, copia de credencial de trabajo, expedida por Oficialía del citado Ayuntamiento, de la que se advierte el grado que ostentaba durante el año dos mil diecinueve, copia de credencial de trabajo, expedida por Oficialía del citado Ayuntamiento, en que consta el grado que ostento actualmente, con fecha de expedición uno de octubre de dos mil diecinueve.

4. Expone que le causa agravio el que se haya determinado en el punto 1.3 de la sentencia que se revisa, que para la procedencia de fondo de la pretensión del actor deberá acreditar:

-Que le fue otorgado el grado de comisario, lo que afirma se demostró con el acta de Cabildo VII-011/2019, y con el acta de comisión de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la cual reúne los requisitos formales de un nombramiento.

- Que no existe determinación de la autoridad municipal, en la que se resolviera dejar sin efectos legales el nombramiento que ostentaba como comisario; cuestión que estima se acreditó con el talón de nómina 21, de trece de octubre de dos mil diecinueve, en el que se aprecia el grado de Policía Segundo, el cual es inferior al de comisario.

- Que se resolvió por autoridad municipal que se disminuyan las percepciones económicas que venía recibiendo por el cargo de Comisario adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Playas de Rosarito, hecho que dice se probó con talón de pago de nómina 10, número de empleado 763, en el que se aprecia el sueldo que percibía, y con talón de nómina 21, de trece de octubre de dos mil diecinueve, del que se advierte la reducción del salario que venía percibiendo en un cincuenta y cinco por ciento, además de la reducción de grado.

5. Afirma que le causa agravio el que en el fallo que se revisa, se haya analizado un acta de Cabildo VII-001/2019, que no es la que ofreció como prueba, por lo que desconoce su contenido, que el resolutor de origen indicó que esta tiene inicio y terminación del cargo, que es una Comisión temporal, que debe analizarse el acta VII-011/2019, en cuyo punto quinto de la orden del día no existe período de ascenso en el escalafón piramidal para el personal operativo.

6. Que se lesiona su interés jurídico al subsanar las deficiencias de la autoridad demandada, y resolver que atendiendo al numeral 6 del Reglamento, los nombramientos son independientes de los cargos administrativos, comisiones, o de Dirección que el elemento policial llegue a desempeñar, “por lo

que dicho numeral es inoperante en esta secuela procesal, ya que el cargo de Comisario que me fue retirado arbitrariamente por la autoridad demandada en el juicio principal es un grado otorgado al personal operativo...y no para el personal administrativo, comisionado, o de Dirección..." argumento que sustenta en los artículos 137 del Reglamento, 80, fracción I, y 83, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

7. Sostiene que contrario a lo resuelto, demostró que obtuvo el grado de Comisario, con acta de Comisión de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, así como con acta de cabildo VII-011/2019, de esa misma fecha, documentales que afirma, reúnen todos los requisitos de un nombramiento.

8. Continúa manifestando que le causa perjuicio la declaración de infundada de su pretensión de fondo, no obstante que se decretó la nulidad de la negativa ficta impugnada; que se le deja en estado de indefensión al no condenar a la autoridad a la reparación del daño.

Que es confusa la Sentencia recurrida, al declarar nulo el acto consistente en la reducción salarial y la reducción de grado de Comisario, y por otra parte, declarar infundada su pretensión, que se incumplieron los artículos 83, último párrafo y 84 de la Ley del Tribunal; que debió invalidar todos los actos emitidos por la autoridad como son, la reducción salarial y la reducción del grado de Comisario, y al no hacerlo transgredió las garantías tuteladas en los artículos 14, 16 y 17, Constitucionales, al no cumplir con los principios de exhaustividad, mayor beneficio, y congruencia, ya que omitió analizar los conceptos de nulidad expresados en la demanda, así como el examen exhaustivo de las pruebas.

Argumentos que son en parte infundados y parcialmente inoperantes, por las razones que a continuación se precisan.

Los agravios reseñados en los puntos 1, 2, 3, primer párrafo, son inoperantes, al pretender combatir el acto consistente en la reducción unilateral de su salario, toda vez que en auto de veintisiete de agosto de dos mil veinte, la entonces Tercera Sala desechó parcialmente la demanda respecto de dicho acto, en los siguientes términos:

"En consecuencia, al no haberse atendido en sus términos el requerimiento hecho a la parte actora para que exhibiera el acto impugnado que en la demanda se transcribe bajo inciso B), se hace efectivo el apercibimiento que le fue hecho en auto del veintiuno de febrero del dos mil veinte y, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 48, último párrafo, y 50, fracción II, de la Ley que rige a este Tribunal, se desecha la demanda para todos los efectos legales a que haya lugar, únicamente en relación a la impugnación de la reducción del sueldo y el retiro del grado policial como Comisario adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Playas de Rosarito, Baja California."

Determinación que al no haberse impugnado en tiempo y forma por las partes, quedó firme.

Por lo que hace a las manifestaciones relativas a la no concesión de la suspensión, es pertinente señalar que si los referidos argumentos de agravio se dirigen para los efectos de que se reviertan las medidas suspensionales y para que se considere el desechamiento parcial de la demanda, es de advertirse que en realidad combaten los efectos del acuerdo admisorio y de las resoluciones en que se

concedió la suspensión, determinaciones que no fueron impugnadas en forma oportuna.

Al respecto, debe decirse que el presente medio de defensa fue interpuesto contra la sentencia definitiva y no así contra el proveído que desechó parcialmente la demanda, el cual no fue impugnado en su oportunidad, tampoco es materia del presente medio de defensa el acuerdo o interlocutoria que negó la suspensión definitiva, por lo que los agravios formulados por el recurrente son inoperantes, toda vez que van dirigidos a controvertir resoluciones que no son materia de impugnación, a través del recurso en que se actúa.

Cabe precisar que conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el objeto del recurso de revisión tiene un carácter excepcional, esto es, sólo procede contra I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación; III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El artículo 94 de la Ley del Tribunal, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

- I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;*
- III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y*
- IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.*

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones."

Por otra parte es infundada la diversa afirmación del inconforme, en el sentido de que el acta VII-011/2019, correspondiente a la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, acredita que es inexistente el periodo de conclusión del cargo de Director que protestó, y que se le otorgó un ascenso en el escalafón.

Ello es así, en razón de que si bien es cierto que en la referida acta no se establece en forma expresa un período de terminación del cargo de Director que le fue conferido, tampoco se determinó que este fuera por tiempo indefinido, pues se señaló "QUINTO. Lectura, discusión y votación para efectos de aprobación en su caso, de la propuesta que presenta la Presidente Municipal... del C. *****], para ocupar el cargo de Director de Seguridad Pública del H. VII Ayuntamiento, de Playas de Rosarito, Baja California", punto que fue aprobado por mayoría de votos, por lo que al tomarle le protesta de ley, de igual forma se precisó que protestaba el cargo de Director de Seguridad Pública Municipal del Honorable VII Ayuntamiento, de Playas de Rosarito, Baja California.

En concordancia con lo anterior, en el documento en que se hace constar la Comisión que fue conferida al actor se hace constar:

"..TIENE A BIEN EXPEDIR LA PRESENTE COMISIÓN MISMA QUE SE OTORGA EN ACATAMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS ... A FAVOR DEL C. *****]...CON CARÁCTER DE DIRECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, **CON INICIO Y TÉRMINO DE COMISIÓN SEGÚN LO PREVISTO EN ACUERDO DE CABILDO, NÚMERO VII-011/2019 DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2019...**BAJO EL ENTENDIDO QUE UNA VEZ CUMPLIDA SU COMISIÓN SERÁ REINCORPORADO A LAS FUNCIONES OPERATIVAS EN EL GRADO EN EL CUAL OSTENTA AL MOMENTO DE QUE SE LE ASIGNÓ SU COMISIÓN, CONSERVANDO EN TODO MOMENTO DURANTE SU COMISIÓN LOS DERECHOS INHERENTES A LA CARRERA POLICIAL, COMO LO SON ANTIGÜEDAD Y LAS DEMÁS PRERROGATIVAS Y DEBERES QUE CORRESPONDAN AL PERSONAL OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA."

Sin que exista constancia alguna que acredite que la autoridad competente le otorgó un ascenso en el escalafón piramidal de la carrera policial.

El agravio resumido en el punto 4, es infundado, pues como se razonó en párrafos que anteceden, el acta VII-011/2019, y la aludida constancia de que se otorgó al actor una comisión para ocupar el puesto de Director, no demuestran que se le haya otorgado el grado de comisario en forma indefinida.

No existe en autos medio de convicción que acredite, que la autoridad demandada haya resuelto dejar sin efectos algún nombramiento de Comisario a favor de la parte actora, pues el talón de nómina 21, es insuficiente para tener por probada la existencia de dicha resolución.

De igual forma, no se demostró en autos la existencia de una resolución en la que se haya ordenado disminuir las percepciones económicas que recibía el actor por el cargo de comisario, toda vez que los talones de pago de nómina 10, y 21, son insuficientes para tener por acreditado lo anterior, ya que en el primero únicamente se hace constar que desempeñaba el cargo de comisario, así como el importe de las percepciones que le fueron pagadas durante el período del veintinueve de abril, al doce de mayo del dos mil diecinueve; y, en el segundo, se indica que desempeña el cargo de policía 2, así como las prestaciones cubiertas por el período del dieciséis al veintinueve de septiembre de ese mismo año.

Si bien de dichas documentales se advierte que dejó de desempeñar el cargo de comisario, y que existe una disminución en los ingresos que como tal percibía, ello es insuficiente para tener por demostrada la existencia de una resolución en la que se determinara dejar sin efectos un supuesto nombramiento de comisario, y reducir el salario que percibía, máxime que como se razonó con anterioridad, al otorgarle la Comisión para desempeñar el cargo de Director, expresamente se indicó en la constancia correspondiente, que una vez cumplida su comisión se reincorporaría a las funciones operativas en el grado que ostentaba al momento en que se le asignó la comisión.

La afirmación aludida en el punto 5, es desacertada e infundada pues contrario a lo que sostiene el inconforme, la Sala no analizó un acta distinta a la identificada con folio VII-001/2019, tampoco indicó que en esta se señalara que la comisión que le fue conferida tenía inicio y terminación, sino que hizo referencia a lo que se precisa en el oficio o constancia de veintitrés de abril del dos mil diecinueve, al señalar:

"En efecto, según oficio de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, la Presidente Municipal y el Oficial Mayor de Playas de Rosarito, Baja California, otorgaron a favor de la parte actora una comisión, con el carácter de Director adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicha ciudad, con inicio y terminación determinada en el acuerdo de cabildo número VII-001/2019, de la misma fecha en cita, en la que en sesión extraordinaria se aprobó..."

El motivo de disenso referido en el punto 6 es infundado, pues al no haberse demostrado en autos, que se otorgó al actor un nombramiento de Comisario por tiempo indefinido, en nada lesiona su interés jurídico el hecho de que en la sentencia que se revisa, se haya señalado que el artículo 6 del Reglamento dispone que la carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos, comisiones o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la institución policial, y que el hecho de que a la parte actora, siendo miembro policial, se le haya otorgado una comisión temporal para desempeñar el cargo de Director, no constituye un ascenso a categoría o jerarquía dentro de su carrera policial, dada la independencia de las funciones correspondientes a su cargo.

Sin que ello implique que se subsanen las deficiencias de la autoridad demandada, en razón de que, con independencia de que la autoridad no haya contestado la demanda, a fin de resolver la controversia planteada, la entonces Segunda Sala, se encontraba obligada a analizar y establecer el derecho aplicable.

De igual forma es infundado el agravio referido en el punto 7, pues como se ha razonado en párrafos que anteceden, las documentales consistentes en acta VII-011/2019, y la constancia del otorgamiento de la Comisión al actor, no demuestran que se haya otorgado a la parte actora un nombramiento de Comisario por tiempo indefinido.

El argumento sintetizado en el punto 8, es infundado. En primer término cabe aclarar que en la sentencia recurrida no se declaró la nulidad de un acto consistente en la reducción salarial y en la reducción de grado, sino de la negativa ficta reclamada al Oficial Mayor de Playas de Rosarito, configurada respecto de la solicitud que le fue presentada el dos de diciembre de dos mil diecinueve. Por otra parte, contrario a lo que afirma el inconforme, en el fallo que se revisa sí se analizó la totalidad de los motivos de inconformidad y que hizo valer en su demanda, y se valoraron conforme a derecho las pruebas que obran en autos.

Asimismo, es infundado el argumento consistente en que se incumple lo dispuesto en los artículos 83, último párrafo y 84, de la Ley del Tribunal, y que es confuso el fallo que se revisa, pues al no haber demostrado el inconforme, los hechos constitutivos de su pretensión, como son, que le fue conferido un ascenso por tiempo indefinido al



grado de Comisario, que exista una resolución en la que se haya determinado separarlo de dicho cargo, de la que se haya derivado como consecuencia una reducción en el importe de las prestaciones que tiene derecho a recibir; como se resolvió en el fallo que se revisa, resultó infundada su pretensión de fondo de que se le reintegrara el sueldo correspondiente al grado de Comisario.

De ahí que se encuentre apegada a derecho la determinación, de no condenar a la autoridad demandada en los términos solicitados por el actor, por ende, no existe violación a los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, ni a los principios de exhaustividad, mayor beneficio, y congruencia.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora recurrente.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese a las partes mediante Boletín jurisdiccional, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/MLLM

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 3, 4, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 64/2020 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.